**Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima**

Ambalema, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 2021-00110-00
**Proceso:** Reivindicatorio
**Demandante:** Andrés Góngora Beltrán
**Demandado:** German Torrente Bravo

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), erróneamente se admitió la demanda de reconvención, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procedente la acumulación de procesos.

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 2591 de 2017 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, al respecto señaló:

*"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil establece que:*

*Durante el término del traslado de la demanda,* ***el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación****, siempre que sea de Competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (subraya y resalta la Sala)*

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios*

***"Son inadmisibles*** *la reforma de la demanda,* ***la acumulación de procesos****, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda" (Resalta la Corte)*

*Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:*

**Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima**

*La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente" (C.C. SC-179-95)*

*Entonces para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo que censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimo, que* ***en la nueva normativa procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios"***

En ese orden de ideas, y como quiera que es inadmisible la reconvención en los procesos verbales sumarios, este despacho deberá dejar sin efecto todo lo actuado en el cuaderno de reconvención a partir del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se rechaza de plano.

Ahora bien, este despacho observa la parte demandada allegó el juramento estimatorio dentro de los cinco días (5) otorgados en audiencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el inciso 2 del artículo 97 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a señalar fecha el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las (10:00 am), para continuar con la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el cuaderno de reconvención a partir del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), por los motivos antes expuestos.

**Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima**

**Segundo: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de reconvención impetrada por el señor ***German Torrente Bravo*** por intermedio de apoderado judicial en contra de ***Andrés Góngora Beltrán***, por los motivos antes expuestos.

**Tercero: SEÑÁLESE** la hora de las diez (10:00 am) de la mañana del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), para continuar con la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORALES LEAL**
Juez